



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 76/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESPELEOLOGÍA, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha de 1 de abril de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Federación Española de Espeleología (en adelante, FEE).

SEGUNDO. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

Proyecto de Reglamento Electoral, con sus anexos, y proyecto de calendario electoral a los miembros de la Asamblea General de la FEE.

Certificado expedido el 23 de marzo de 2024 por el secretario general de la FEE, donde se certifica:

«Que reunida la Junta promotora de la Federación Española de Espeleología el pasado día 23 de marzo, en la sala principal del Consejo superior de deportes, fue aprobado por unanimidad el presente Reglamento».

No consta en dicho certificado que se haya cumplimentado la exigencia contenida en el artículo 4.1.2º de la Orden EFD/42/2024:



“En todo caso, antes de su aprobación por la comisión delegada de la federación deportiva española, el proyecto de reglamento electoral deberá ser publicado de forma destacada en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en los entornos web de la federación, y notificado a todos los miembros de la asamblea general, a fin de que en el plazo de diez días naturales puedan formular las alegaciones que estimen convenientes. A dicho proyecto se acompañará una propuesta de calendario que deberá indicar las fechas estimadas de inicio y terminación del proceso electoral, propuesta de calendario que también habrá de ser difundida a través de la web de la Federación y en las redes sociales donde la federación tenga presencia con carácter activo y de forma regular”.

Se estima, por tanto, procedente, recordar a la FEE su obligación de haber procedido a la previa difusión, en los términos arriba establecidos, del proyecto de reglamento electoral, a fin de permitir a los miembros de la asamblea general realizar cuantas observaciones estimen pertinentes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”.*

SEGUNDO. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:



1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el día 1 de abril de 2024 y tuvo entrada en este en esa misma fecha. Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 30 de abril de 2024, transcurre el período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

(...)

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

(...)

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:

[...]

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

[...]

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales”.

I. La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.



El artículo 21 (“*Presentación de candidaturas*”) del proyecto señala que: “*1- Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en el calendario que figure en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por la persona interesada y al que se acompañará fotocopia del DNI o permiso de residencia, en el caso de extranjeros/as. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento de la persona candidata, el estamento que se pretende representar, así como la adscripción a alguno de los cupos específicos previstos en este Reglamento*” (el subrayado es nuestro).

Lo mismo ocurre con el plazo para la presentación de las candidaturas a la presidencia de la Federación en el artículo 40 del reglamento, que, sin más concreción, señala que deberá realizarse “*en el plazo marcado en la convocatoria electoral*”.

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de vacancia sobrevenida en la Presidencia ya que el artículo 46.1 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: “*1.- En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo.*” (el subrayado es nuestro).

El término “*inmediatamente*” se considera por este Tribunal como impreciso e indeterminado por lo que sería necesario que el proyecto de Reglamento Electoral señale el plazo concreto en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes. De la misma forma resultaría conveniente una mayor precisión en relación al término “*anualmente*” contemplado en el artículo 53 para la Comisión Delegada.



II. Asimismo, la Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, ya que su artículo 34 (*“Proclamación de resultados”*) se limita a señalar, en su apartado 3, que *“En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo”*.

Dado que no se especifica el concreto mecanismo que debería emplearse para tal fin, este Tribunal considera necesario incluir la referencia al mecanismo de sorteo que se utilizará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a presidente del artículo 45.3.f) del proyecto de Reglamento.

En el caso de las elecciones a Comisión Delegada (arts. 47 a 53), la omisión del Reglamento electoral es doble. Primero, porque no contempla la posibilidad de que se produzca una situación de empate, cuando debería hacerlo. En segundo lugar, porque para el supuesto en que se produjera una situación de empate debería prever el concreto mecanismo de sorteo que se empleara para solventarla.

III. De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

Sobre esta cuestión, proyecto de Reglamento establece lo siguiente en su artículo 36: *“Los o las candidatos/as que no hubiesen resultado elegidos/as integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. En el caso de que con los o las suplentes existentes no se llegase a dar cobertura a las vacantes sobrevenidas que se generasen quedarán desiertas, siempre que no se superen 1/3 de la composición de la asamblea general”*.



Sería conveniente especificar que las elecciones parciales tienen como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento.

Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de las vacantes mediante el sistema configurado, lo que se traduce en que el reglamento electoral deberá señalar el plazo en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes.

Asimismo, respecto de la posibilidad de que se produzca la vacante sobrevenida de la presidencia (art. 46 del proyecto), se considera oportuno sugerir la concreción del término «vacante sobrevenida», en el sentido de clarificar si el precepto contempla todos los supuestos en los que por cualquier causa el presidente de la federación no puede ejercer sus funciones con carácter definitivo (fallecimiento, dimisión, inhabilitación por un tiempo superior al que le resta de mandato etc.), e incluso el supuesto previsto en el artículo 17.11 de la Orden EFD/42/2024 *a sensu contrario*, que contempla el supuesto particular de suspensión o inhabilitación por resolución definitiva por periodo igual o superior al que le resta para agotarse el mandato siendo este igual o superior a seis meses.

IV. Respecto a la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos, recogida en el Anexo I, llama la atención la asignación del porcentaje atribuido previamente a hombres y mujeres, sin que conste la concreción de las razones que justifican tal asignación.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.



TERCERO. El proyecto consta de cinco Capítulos, 66 artículos, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Finales, y una Disposición Derogatoria. Tiene, asimismo, dos Anexos. El Anexo I contiene la distribución inicial del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, y estatutos. El Anexo II establece la relación de las actividades o competiciones homologadas para su inclusión en el censo.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 3 de abril de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



